**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Núm. Reglamento: 6887**

**Fecha Radicación: 19 de octubre de 2004**
**Aprobado** José Miguel Izquierdo Encarnación
**Secretario de Estado**

Por: María D Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**
**SANTURCE, PUERTO RICO**

# REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA DE EMERGENCIA PARA PROYECTOS AGROPECUARIOS CON MOTIVO DEL PASO DE LA TORMENTA TROPICAL JEANNY POR PUERTO RICO DURANTE EL 15 DE SPEITEMBRE DE 2004

## ÍNDICE


| CONTENIDO | PÁGINA |
|---|---|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| ARTÍCULO I-DEFINICIONES | 2 |
| ARTÍCULO II-AYUDA QUE SE OFRECE | 2-5 |
| ARTÍCULO III-ELEGIBILIDAD | 4-5 |
| ARTÍCULO IV-PRESENTACIÓN Y TRAMITATACIÓN DE SOLICITUD | 5-6 |
| ARTÍCULO V-DISPOSICIONES GENERALES | 7 |
| ARTÍCULO VI-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO | 7 |
| ARTÍCULO VII-RECONSIDERACIÓN | 7 |
| ARTÍCULO VIII-PENALIDADES | 8 |
| ARTÍCULO IX- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA | 8 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

# REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA DE EMERGENCIA PARA PROYECTOS AGROPECUARIOS CON MOTIVO DEL PASO DE LA TORMENTA TROPICAL JEANNE POR PUERTO RICO DURANTE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004

## INTRODUCCION:

El 15 de septiembre de 2004, Puerto Rico fue azotado por la tormenta tropical Jeanne provocando vientos y lluvias que afectaron seriamente todos los sectores de la agricultura, estimando las pérdidas en cien millones de dólares ($100,000,000).

Entre los cultivos con mayores pérdidas, se encuentran: café, plátano, guineo, pastos mejorados, hortalizas, industria de ganado de carne y leche, la de pequeños rumiantes (cabros y ovejas) y otros.

El 16 de septiembre de 2004, la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, mediante la Orden Ejecutiva 2004-058, declaró estado de emergencia las áreas afectadas autorizando el desembolso del Fondo de Emergencia, para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por la tormenta Jeanne.

Con el propósito de proveer ayuda económica a los agricultores por los daños ocasionados a sus cosechas y plantaciones, el Departamento de Agricultura ha establecido un programa de ayuda de emergencia dirigido a reestablecer al sector agrícola por las pérdidas sufridas. Este Programa de emergencia no pretende compensar al agricultor por las ganancias dejadas de recibir, sino por el contrario, persigue asegurar la continuidad de los proyectos agropecuarios afectados y amortiguar sus efectos.

En armonía con las disposiciones de las leyes pertinentes, el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el Reglamento para Regir el Programa de Ayuda de Emergencia, para proyectos agropecuarios afectados por los daños ocasionados por el paso de la tormenta tropical Jeanne por Puerto Rico durante el 15 de septiembre de 2004

## ARTICULO I – DEFINICIONES

| | |
|---|---|
| 1. Departamento | El Departamento de Agricultura de Puerto Rico |
| 2. Secretario | El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 3. Administración | La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. |
| 4. Administrador | El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA). |

## ARTICULO II – AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento, a través de la Administración, ofrecerá una ayuda económica a todo agricultor cuyo proyecto agropecuario haya sido afectado, para la rehabilitación de los daños causados. La unidad mínima para recibir las ayudas de emergencia que se describe a continuación será por unidades de una cuerda. En las pérdidas de ganado de carne y/o lechero y de pequeños rumiantes, se considerará la cantidad de animales muertos para la otorgación de la ayuda. La cantidad máxima a pagar por agricultor será de diez mil dólares ($10,000).

A. En el caso de los cultivos o su producción, se autoriza ayuda económica de acuerdo al por ciento de pérdida recomendada por el agrónomo de área, conforme a las cuerdas de la finca afectada, según certificado por los funcionarios del Departamento y las Agencias adscritas. El pago máximo será de diez mil dólares ($10,000), el básico por cuerda por cultivo será el siguiente:

1. **Hortalizas**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ajíes | $800 cda. | Cebollas | $800 cda. |
| Calabazas | $800 cda | Lechuga | $800 cda. |
| Tomates | $800 cda | Cilantrillo | $800 cda. |
| Pimientos | $800 cda | Pepinillo | $800 cda. |
| Melón | $800 cda. | Otros | $800 cda. |

2. **Farináceos**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Plátanos | $800 cda. | Malanga | $800 cda. |
| Guineos | $800 cda. | Apio | $800 cda. |
| Ñames | $800 cda. | Batatas | $800 cda. |
| Yautía | $800 cda. | Yuca | $800 cda. |
| Otros | $800 cda. | Cultivos Intercalados | $400 cda. |

3. **Frutales y/o cítricas**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Papayas | $500 cda. | Parcha | $500 cda. |
| Cítricos | $500 cda. | Otros | $500 cda. |

4. **Pastos mejorados** $100 cda.

5. **Café Arábigo**

El incentivo a otorgar será de setenta dólares ($70.00) por quintal basado en el 20 por ciento (20%) del café arábigo producido durante la cosecha 2003-2004. Serán elegibles todos los caficultores registrados en el Programa de Abono por Producción de Café de ASDA. Para la otorgación de este incentivo, no será necesario llenar solicitud.

Se otorgará la cantidad de $300 por cuerda de café en siembras nuevas de 3 años o menos, que hayan sido afectados según solicitud.

En los cultivos y siembras de pastos mejorados, la ayuda económica a ofrecer será a base de la recomendación emitida por el agrónomo de área, según el número de cuerdas afectadas por las lluvias.

* **Cualificarán siembras nuevas de Plátanos solamente.**

**B. Ganado o animales**

| | |
|---|---|
| Ganado Lechero (vacas, novillas, toros) | $200 por cabeza |
| Ganado de Carne (vacas, novillas, toros) | $200 por cabeza |
| Becerros y terneros de carne o leche | $ 50 por cabeza |
| Cabros y ovejas | $ 50 por cabeza |
| Cerdos | $ 50 por cabeza |

En el ganado vacuno o lechero, becerros lechales, terneros, cabros, ovejos y cerdos, la ayuda económica a ofrecer será a base del número de animales muertos certificados por el agrónomo de área o funcionarios autorizados por el Departamento.

Leche no recogida, (certificada por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) se pagará a razón de .26 centavos/cuartillo.

**C. Pesca (según cualificaciones)**

| | |
|---|---|
| Nasas | $75 por unidad |
| Cajones Langosteros | $50 por unidad |

**D. Ornamentales e hidropónicos ( según especificaciones)**

| | |
|---|---|
| Estructuras | $3.75 p/c |
| Producción | $1.00 p/c |

**E. Estructuras Agrícolas (según especificaciones)**

Se dará un incentivo de $10.00 p/c de construcción para la reparación de las estructuras agrícolas afectadas: ranchos, jaulas, estructuras de vaquerías y otros.

**F. Reparación de verjas**

Se ofrecerá ayuda de $1.50 por pie lineal de verja, hasta un máximo de dos mil (2,000) pies lineales por agricultor.

Para la otorgación del incentivo, el Director Regional y su representante:

(a) Aprobará la solicitud

(b) Informará al agricultor la aprobación del incentivo

(c) El agricultor realizará la práctica del incentivo aprobado

(d) Mediante certificación de campo, se procederá el pago al agricultor

**G. Apícola (según elegibilidad)**

Se concederá un incentivo de $50 por caja de colmena destruida hasta un máximo de 100 cajas por agricultor.

**H. Servicio de Maquinaria**

Se concederán hasta un máximo de diez horas libres de costo de maquinaria exclusivamente para la limpieza de caminos y remoción de escombros.

Para otorgar este incentivo, el agricultor afectado por los daños causados por las lluvias a sus cultivos, radicará una solicitud para uso de maquinaria agrícola de emergencia en la oficina de maquinaria correspondiente.

El Administrador del Centro de Maquinaria Agrícola:

(a) Evaluará y aprobará las solicitudes para uso de maquinaria de emergencia

(b) Visitará a los agricultores afectados

(c) Asignará turno para el servicio de maquinaria de acuerdo con la necesidad y localización de la finca.

(d) Preparará lista de agricultores en espera de servicio y la someterá semanalmente al Director del Programa de Mecanización Agrícola.

(e) Se estará dando prioridad al área cafetalera.

El Director del Programa de Mecanización Agrícola, someterá un informe semanal de los agricultores beneficiados por municipio, horas trabajadas y valor de los servicios ofrecidos.

**ARTICULO III - ELEGIBILIDAD**

Serán elegibles para recibir la ayuda económica aquellos agricultores participantes de los Programas de Incentivos del Departamento de Agricultura (Programa Subsidio Salarial Agrícola,

Programas de Incentivos Agropecuarios) que posean finca en cualquier concepto de tenencia legal, ubicadas en los municipios o áreas afectadas y que hayan sufrido daños ocasionados por el paso de la tormenta tropical Jeanne por Puerto Rico durante el 15 de septiembre de 2004.

**ARTICULO IV - PRESENTACION Y TRAMITACION DE SOLICITUD**

1. La ayuda económica ofrecida se hará efectiva inmediatamente este Reglamento sea aprobado por la Hon. Sila M. Calderón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Para participar de esta ayuda, el agricultor deberá utilizar el formulario provisto para estos propósitos por la Administración, (ASDA-PA-001). Las solicitudes podrán presentarse en las Oficinas de Área del Departamento de Agricultura, localizadas en las áreas afectadas o en la región agrícola correspondiente.
3. Los caficultores no tendrán que radicar solicitud para recibir la ayuda de emergencia.
4. El periodo de radicación de solicitudes será desde la vigencia de este Reglamento hasta el 24 de septiembre de 2004. El Secretario podrá, mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de presentación de solicitudes.
5. El solicitante deberá proveer toda la información requerida en el formulario oficial, además de la evidencia sobre los daños sufridos en su proyecto, la naturaleza y magnitud de los mismos.
6. El agricultor deberá certificar que iniciará las prácticas agrícolas necesarias para reestablecer de inmediato los proyectos agropecuarios afectados y por consiguiente, su producción.
7. La presentación de la solicitud no representará un compromiso de aprobación. La misma estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos mediante este Reglamento y a la disponibilidad de los fondos asignados para estos propósitos.
8. Toda solicitud vendrá acompañada por un informe de campo preparado por los funcionarios autorizados por el Departamento de Agricultura, con la recomendación del agrónomo de área correspondiente. Dicha solicitud deberá tener la mayor información posible, la cual permita al Secretario o persona designada por este evaluar el caso.

9. Las solicitudes presentadas serán evaluadas y recomendadas por el Comité de Aprobaciones designado por el Secretario, el cual estará integrado por funcionarios del Departamento de Agricultura y de las demás agencias adscritas. Este comité determinará la elegibilidad de los solicitantes y la cantidad de la ayuda económica a otorgarse de acuerdo a los méritos de cada caso en particular. Se exime los servicios de maquinaria, los cuales serán aprobados por el Administrador del Centro de Maquinaria correspondiente.

10. Los agricultores elegibles para estas ayudas deberán permitir la entrada de los funcionarios autorizados por el Departamento a los proyectos agropecuarios afectados para la evaluación y certificación de los daños reclamados.

11. Sólo será considerado un caso por cada agricultor, independientemente del número de fincas que cultive o que posea 20 por ciento de una sociedad, corporación o cualquier inversión que le haga parte del negocio agrícola.

12. El Secretario podrá extender los beneficios de este Reglamento mediante Orden Administrativa a los agricultores afectados, cuyas fincas estén localizadas fuera de las zonas aquí señaladas, siempre y cuando se muestre evidencia fehaciente de que sus plantaciones fueron afectadas, según los criterios establecidos.

13. El Secretario podrá enmendar este Reglamento, cuando el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario.

14. Solo podrá recibir el máximo establecido por agricultor de $10,000 entre pérdidas en estructura y plantación.

15. Como requisitos establecidos para los pescadores tendrán que tener la licencia de pesca comercial al día y que rindan estadísticas pesqueras al laboratorio de investigación pesquera del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El máximo a otorgarse por pescador será de 30 entre nasas y cajones. El Programa de Pesca del Departamento de Agricultura deberá certificar las pérdidas y recomendará la aprobación de la ayuda a otorgarse.

16. Para ser elegible al incentivo apícola el Agrónomo de Area deberá inspeccionar y certificar las cajas de abejas destruidas

**ARTICULO V – DISPOSICIONES GENERALES**

1. Una vez terminada las labores de rehabilitación del proyecto afectado, un funcionario autorizado por el Departamento efectuará visita de campo para emitir la certificación correspondiente.
2. Únicamente se autorizará ayuda económica para aquellas prácticas encaminadas a rehabilitar el proyecto agropecuario a las condiciones existentes antes de ocurrir los daños. Toda mejora adicional al proyecto, a su condición original, será por cuenta del agricultor.
3. Ningún empleado de este Departamento y de sus agencias adscritas, podrá inspeccionar o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas a favor de un agricultor con el que dicho empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, así como tampoco cuando tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.
4. Ningún agricultor podrá recibir pago de ayuda económica cuando el mismo proyecto afectado haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal o cuando los daños ocasionados al proyecto vayan a ser resarcidos por la aseguradora, entidad o persona causante.
5. No cualificará para ayuda económica, el agricultor que reciba compensación de Seguros Agrícolas o haya dejado al descubierto parte de su cosecha, estos no serán elegibles para ayuda

**ARTICULO VI – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por la determinación del Departamento, podrá recurrir de dicha determinación ante el Secretario.

**ARTICULO VII – RECONSIDERACION**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración.

El Departamento dispondrá de quince (15) días contados, a partir de la presentación de la moción de reconsideración, para considerarlo. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión al Tribunal, comenzará a correr nuevamente desde

que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice el Departamento una prórroga para resolver, por un término no mayor de treinta (30) días adicionales a la misma.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

**ARTICULO VIII – PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por este Reglamento, a base de la información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o mal utilice los fondos que se le asignen, estará obligada a devolver al Departamento el triple del importe total de los pagos realizados a su favor.

**ARTICULO IX – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico conforme a las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993. El mismo comenzará a regir a la fecha de su aprobación por el Secretario y de acuerdo a la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, luego de haberse radicado su texto en el Departamento de Estado de Puerto Rico, junto con la copia de la Certificación de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 2004.



**LUIS RIVERO CUBANO**
**SECRETARIO DE AGRICULTURA**